



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00228-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 0068 de 2021
ACCIONANTE:	CARLOS ANTONIO MADRID OSPINA C.C. N°3.328.783
AFECTADA:	GLADIS ASTRID MADRID ARIAS C.C. 43.500.984
ACCIONADAS:	NUEVA EPS y SAMEIN SALUD INTEGRAL S.A.S.
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA IGUALDAD.
DECISIÓN:	MODIFICA MEDIDA PROVISIONAL Y CONCEDE TUTELA

CARLOS ANTONIO MADRID OSPINA identificado con CC N°3.328.783, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela actuando en calidad de agente oficioso de su descendiente, GLADIS ASTRID MADRID ARIAS identificada con C.C. 43.500.984, con el fin de que se le protejan los derechos constitucionales a la salud, la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la igualdad, que considera vulnerados por la NUEVA EPS y SAMEIN SALUD INTEGRAL S.A.S., con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante que nació el 12 de junio de 1938, por lo tanto, es adulto mayor; que en el mes de febrero del año pasado fue diagnosticado de glaucoma en ambos ojos y que fue víctima de un infarto cardio respiratorio en el mes de abril del año 2017.

Relata que tiene inscrita como beneficiaria en salud a su hija GLADIS ASTRID MADRID ARIAS quien tiene actualmente 55 años de edad, diagnosticada desde el año 1999 de sendas patologías, entre ellas, esquizofrenia paranoide, trastorno esquizofrénico de tipo maniaco, esquizofrenia no especificada e hipotiroidismo no especificado, siendo la esquizofrenia combinada con síndrome afectivo bipolar. Que la paciente es de difícil manejo conforme a las prescripciones de los galenos tratantes, lo que se encuentra consignado en su historia clínica, y que, en razón a sus sendas patologías ha debido ser hospitalizada en varias oportunidades.

Relata el actor constitucional que el 8 de mayo pasado su hija fue ingresada por el servicio de urgencias a la Clínica León XIII, debido a su grave deterioro mental y ante su negativa a tomarse, desde el mes de septiembre del año 2020 los medicamentos prescritos. Que desde el mes de abril de la mencionada anualidad las accionadas, NUEVA EPS y SAMEIN vienen conculcando los derechos fundamentales de la paciente, por su negativa para la entrega de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, debiendo él con la ayuda económica de otra hija mayor proceder a comprarlos de manera particular, en aras de garantizarle a aquella una óptima condición de salud; pues si bien las accionadas transcribían las fórmulas médicas, en ellas se consignaban errores como que los medicamentos eran inyectables pero se ordenaban vía oral, por lo que al momento de la entrega era imposible, endilgándose la responsabilidad entre una otra entidad.

Da cuenta que la afectada fue trasladada el 11 de mayo de la presente anualidad desde la Clínica León XIII hacía SAMEIN, ubicada en la Avenida 33 en esta municipalidad, a fin de ser estabilizada a través de la aplicación de los medicamentos de acuerdo con las valoraciones médicas. Que posteriormente, el 18 de las mismas calendas, asistió con varios de sus hijos a una cita programada en dicho ente, donde su hija mayor explicó a la médico psiquiatra acerca de la imposibilidad de recibir de nuevo a GLADIS ASTRID, pues ante la negativa a tomarse los medicamentos prescritos se había vuelto agresiva, relatando detalladamente algunos de los episodios que se habían venido presentando, entre ellos el hecho de guardar un cuchillo en su habitación con el que luego amenazó a su padre; hechos estos que lo conllevaron a que se trasladara a vivir a la residencia que hoy habita su hija mayor; que cocina sin necesidad alguna en el patio de su residencia con leña, que procedió al ingreso a su casa de personas adultas, todos ellos de nacionalidad Venezolana a dormir, mismas que ni ella conocía, poniendo en riesgo su vida y la de su familia, además poniendo en riesgo los bienes muebles de su hogar, que en el domicilio tiene varios animales encerrados (gallos, perros, gallinas), con el argumento de que va a vender huevos, y que en una oportunidad salió armada con un machete según ella a picar a una vecina porque ésta le pidió no maltratar al perro, y, en otra oportunidad al momento de un vecino estacionar su vehículo frente a la puerta de su residencia con un cuchillo, le cortó las cuatro llantas, lo que impidió que éste saliera a trabajar; hechos que consideran están marcando el camino a una desgracia no solo para la paciente sino también para su familia, e incluso para sus vecinos, lo que conllevó a la familia a solicitar un lugar de larga estancia para la paciente, pues estaban mirando la posibilidad de dejarla hospitalizada en la Ceja en la Clínica San Juan de Dios sin resultados positivos. Que la profesional luego de escuchar el relato de la familia arguyó que SAMEIN no realizaba traslado ni empalme alguno, y que la paciente sería dada de alta, desconociendo la situación de peligro que representa GLADIS ASTRID para la familia y la sociedad misma.

Aduce que el 24 de mayo de 2021 recibieron una llamada por parte de Víctor, empleado adscrito a SAMEIN, ello siendo las 11:00 de la mañana, quien les informó que la paciente había sido dada de alta, sin embargo, que en la misma fecha y de manera inmediata a través de un correo electrónico manifestaron a la entidad, la imposibilidad para recibir a su hija por los hechos ya expuestos, e igual solicitaron se le brindara información acerca de los trámites realizados ante la NUEVA EPS; no obstante, y pese a tener pleno conocimiento de las patologías que padece la paciente fue sacada de las instalaciones de SAMEIN en un taxi, sin documento de identificación, sin dinero y en total estado de vulnerabilidad. Que en la misma fecha, 24 de mayo de 2021, a eso de las 3:06 PM de la tarde su hija mayor recibió una llamada al número móvil, donde le informaran que GLADIS ADTRID, se encontraba

en la unidad residencial donde ellos viven, en un taxi acompañada de un auxiliar con el logo de la clínica SAMEIN en su camisa, a quien el vigilante le informó que por ningún motivo podía recibirla, por lo que la misma paciente pidió llevarla a su lugar de residencia, sin embargo, el auxiliar la dejó en una residencia cercana donde una persona que la conocía, sin tener en cuenta que la paciente debe estar bajo permanente control.

Esgrime el señor CARLOS ANTONIO MADRIS OSPINA, que ante los hechos acontecidos buscó atención personalizada con el director de SAMEIN en la sede ubicada en la Aguacatala, quien se negó según él a recibirlos, por lo que se dirigió a la Personería a buscar atención inmediata, dando cuenta la institución, que en la visita que realizó a la institución fueron informados que un familiar de GLADIS ASTRID había suscrito su salida, lo que reitera el padre de la paciente, es falso. Que su hija fue retirada de SAMEIN y la “dejaron botada” en lugar de haberla entregado como ellos solicitan, con las recomendaciones médicas de cómo suministrarle los medicamentos y la alimentación, además de cómo controlarle el tiempo de sueño, tal y como es su obligación.

Por último relata el actor constitucional, que según conversación que sostuvo con el funcionario Daniel Galindo, adscrito a la Personería, éste le informo que estaba a la espera de una conversación con el gerente de SAMEIN, para tratar el caso de su hija, y solicitarle además una copia del documento de identificación de la persona que firmó el alta y se hizo responsable de GLADIS ASTRID, sin que se tenga ninguna información al respecto, pues lo único que les informaron fue que conforme a las explicaciones dadas por la accionada, no son una clínica de larga estancia.

PETICIÓN

Pretende que sean tutelados los derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA IGUALDAD de su protegida, ordenando a las entidades accionadas, NUEVA EPS y SAMEIN SALUD INTEGRAL S.A.S., proceder a la internación de la señora GLADIS ASTRID MADRID ARIAS en una clínica de larga estancia donde le sean garantizados sus cuidados personales, teniendo en cuenta que los médicos tratantes desde el primer momento en que fue hospitalizada recomendaron que ésta no puede vivir sola, pero tampoco con su núcleo familiar debido a la violencia ejercida contra cada uno de ellos, y que el organismo de control correspondiente, realice el seguimiento para lograr el cumplimiento del fallo, y que en caso contrario se adopten las medidas correspondientes y necesarias para la protección de los derechos de su descendiente.

También se solicito con la presentación de la acción de tutela que las accionadas procedan a ubicar a la paciente y sea ingresada en un término no mayor a 24 horas, a una clínica de larga estancia donde le sea brindado un trato digno en aras de evitar que se continúen vulnerando sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 27 de mayo de 2021, y por oficio del 28 del mismo mes y año se notificó a las entidades accionadas, a quienes además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso

relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

En la misma providencia, y conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se DECRETÓ COMO MEDIDA PROVISIONAL que por parte de las entidades accionadas se procurara de manera inmediata la internación de la paciente, GLADIS ASTRID MADRID ARIAS, en consideración a que se trata de una persona con evidentes trastornos mentales y que según los fundamentos fácticos está poniendo en peligro no solo su vida e integridad sino también la de sus familiares y la comunidad; internación que debía darse durante el periodo que los profesionales tratantes consideraran necesario, pues la afectada debe manejarse de preferencia en el programa de internación parcial u hospital día y en servicios habilitados para tal fin.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La sociedad **SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S., SAMEIN S.A.S.**, a través de su representante legal, Jéssica Cabrera Cabo, por escrito allegado al correo institucional del Despacho el 28 de mayo hogaño rotulado "*Informe de cumplimiento medida provisional*" esbozó en síntesis que, una vez recibida la notificación por parte del Juzgado procedieron a convocar un Staff médico que analizó el caso de la paciente GLADIS ASTRID MADRID ARIAS, su estado mental, la evolución de su diagnóstico y los presuntos riesgos aducidos en el escrito de tutela; staff médico conformado por un equipo interdisciplinario de ocho (8) profesionales, 3 psiquiatras, 1 psicología, 1 trabajadora social, 1 terapeuta ocupacional, 1 enfermera profesional y un médico general, donde se emitieron conclusiones científicas frente al real y actual estado de la paciente una vez dada de alta del servicio de hospitalización, hecho que ocurrió el 24 de mayo de 2021; acotando que dicha decisión estuvo precedida de un análisis médico interdisciplinario al momento de la alta ordenada, donde se constató el cumplimiento de los logros y objetivos terapéuticos perseguidos durante la estancia en esa institución. Que en el staff en comento, los profesionales concluyeron conjuntamente que si bien la señora GLADIS ASTRID presentaba como cuadro mental de base "*trastorno afectivo bipolar, maniaco presente con síntomas psicóticos vs TEA*", a la fecha se encontraba estable en cuanto a su evolución, presentando pensamientos congruentes, sin ideas delirantes ni de agresión, por lo que con base en la historia clínica de la paciente, los ocho (8) profesionales determinaron que no existía ningún elemento médico o científico que cuestionara el alta médica ordenada, dados los hallazgos del examen mental efectuado y la estabilidad que se observó en el cuadro de base de la paciente al momento del egreso hospitalario; y que, tampoco se encuentra ningún otro elemento de pertinencia científica que lleve a ordenar a lo profesionales tratantes a su internación parcial o ingreso a una modalidad de hospital día.

Arguye la libelista que SAMEIN no tiene habilitados los servicios de internación parcial ni hospital día, por lo que se dio cumplimiento a la orden proferida por el Despacho procurando en lo que a ellos respecta como IPS, prestar todos sus esfuerzos para fijar el tratamiento médico que consideraron adecuado para la paciente y remitiendo el caso a la NUEVA EPS a fin de que definiera con cuál prestador de su red estaría en posibilidad o no de dispensar dichos servicios. Que se notificó a la NUEVA EPS las conclusiones del staff médico celebrado a fin de que procurara lo que corresponde a ellos como EPS, en los términos de la Ley 100 de 1993, al ser ajeno a ese ente la coordinación de los prestadores a cargo de dicha aseguradora, y al encontrarse en imposibilidad legal para dispensar los servicios de internación parcial y hospital día por no tenerlos habilitados ni contratados con la NUEVA EPS.

Esboza que es claro que la decisión de pertinencia de una internación o modalidad de hospital día es siempre de naturaleza médico científica, pues con el solo cuadro mental expuesto de forma incompleta e inexacta en el escrito de tutela no es suficiente para determinar la pertinencia y necesidad del tratamiento en internación prolongada para fines terapéuticos en salud mental. Lo anterior en cuanto a la solicitud de internación que se realiza, no deviene de una finalidad terapéutica fijada según el concepto médico de los profesionales tratantes, sino que obedece al deseo del grupo familiar de no continuar brindando cuidado personal a la usuaria, pese a su deber constitucional y legal de solidaridad familiar. Por lo anterior, advierten que no observan criterios médico-científicos, a partir del estado mental del paciente consignados en la historia clínica de su hospitalización, que los lleven a considerar procedente ordenar su internación; que al contrario es su deber advertir que lo que se observa en el caso de marras en una situación de abandono social y familiar, tema que desborda el mismo objeto del sistema de seguridad social en salud.

Por último, reiteran que los servicios de internación parcial u hospital día no se encuentran habilitados en SAMEIN, pues no cuentan con infraestructura para ello, ni tampoco los tienen contratados con la NUEVA EPS, por tanto, en los términos de la Resolución No. 3100 del 25 de noviembre de 2019, no están autorizados legalmente para su prestación. Así las cosas, afirman que es deber de la NUEVA EPS, a través de su red de prestadores, revisar que entidades se encuentran habilitadas para tal fin, y por medio de ellas, analizar la pertinencia o no de estos servicios,

Aclaran igualmente que, desde el punto de vista científico y de habilitación, SAMEIN desarrollo todas las actuaciones a su alcance en procura del cumplimiento a la orden de judicial notificada, sin que tengan competencia para realizar actuaciones adicionales a la ya relatadas.

A su vez, la **NUEVA EPS** a través de escrito allegado vía e-mail adiado 2 de junio de 2021, arguyó que por parte de esa entidad no se han vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la usuaria, ni tampoco han incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe los derechos de la afectada, y que por el contrario se han ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de seguridad social en salud. Por tanto, la solicitud de tutela carece de objeto, y prueba de ello es la ausencia en el expediente de documento y/o carta contentiva de la negación de servicios.

Aclaran que ese ente no presta los servicios de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la Secretaría de Salud del respectivo municipio, quienes son las encargadas de programar las citas, cirugías y demás procedimientos requeridos por los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Que, con relación a las pretensiones de la parte accionante, es preciso indicar que la NUEVA EPS presta sus servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo a la Resolución 24811 de 2020 y demás normas concordantes. Que todos los afiliados de NUEVA EPS S.A. tienen una IPS asignada desde el momento de la afiliación, pudiendo cambiar de IPS una vez por año si así lo desea o cuando cambie de lugar de residencia o lugar de trabajo; servicios que cubren: Promoción, educación y prevención, información, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, suministro de medicamentos, citas médicas, hospitalización y atención de urgencias. Que para el acceso a los servicios el usuario debe presentar el documento de identidad y tanto este como su grupo familiar serán atendidos en la red de prestación de servicios escogida al momento de realizada la afiliación, siendo un modelo de atención que propende a

garantizar a los afiliados el acceso a una red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que cubra los requerimientos de salud de sus usuarios de manera oportuna, eficiente y a través de canales de acceso adecuados.

En cuanto a la pretensión de tratamiento integral que solicita la parte accionante, esboza la entidad que, es preciso tener en cuenta la Sentencia T531 de 2009, MP Humberto Antonio Sierra Porto, en la que se afirma: *“El principio de integralidad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a) 1 ; con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional. (...) En los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”*.

De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas, prestaciones futuras e inciertas. En todo caso, debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.

Ahora, respecto al recobro advierten que en el evento que el fallo de primera instancia conceda a favor de la afiliada el suministro de un insumo que está excluido del Plan de Beneficios de Salud, es decir que NO se encuentra financiados por los recursos disponibles para el Sistema General de Salud en Colombia. Y no estando a cargo de LA NUEVA E.P.S. En virtud de este tratamiento, pueden prestarse servicios tanto PBS como NO PBS por lo que el despacho debe conceder el respectivo recobro por los conceptos no incluidos dentro del PBS. De acuerdo con lo anterior, es necesario recordar que le asiste a LA NUEVA E.P.S. S.A. el derecho de recobrar su valor, ya que excede las obligaciones legalmente impuestas a las Empresas Promotoras de Salud, de conformidad con el Plan Básico de Salud. El Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy ADRES) tiene por objeto garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos, la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cubrir entre otros, los riesgos catastróficos, así como asegurar la eficacia del Sistema, atendiendo el expreso mandato legal -artículo 218 de la Ley 100 de 1993-, las obligaciones a cargo del ADRES son limitadas, ya que sus recursos lo son igualmente.

En virtud de las argumentaciones expuestas solicitan al Despacho declarar

improcedente la acción de tutela, toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de la Nueva EPS a los derechos fundamentales de la parte accionante; igualmente que se notifique el fallo de manera total, es decir, no solo la parte resolutoria sino la providencia completa, en aras de conocer la decisión judicial y tener la opción de ejercer el derecho de defensa cuando sea pertinente. Piden además NO TUTELAR los derechos invocados en relación con la solicitud de tratamiento integral, pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos ya que la usuaria no aporta órdenes médicas de ningunos de los servicios que solicita en la integralidad y porque además no se los ha ordenado el médico tratante; y solo en caso de no compartir el Despacho los argumentos expuestos, se solicita subsidiariamente fallar el presente asunto autorizando a nuestra entidad para efectuar el recobro del 100% ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales, respecto del accionante, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso.

De otro lado, el 31 de mayo pasado el accionante, CARLOS ANTONIO MADRID OSPINA, a través de escrito allegado al correo institucional del despacho, informó que, desde el viernes 28 de mayo, en el mismo momento en que se enteró que su hija GLADIS ASTRID MADRID ARIAS se encontraba en la Casa de Justicia de Robledo, lugar al que afirma desconoce cómo llegó, les notificó acerca de la decisión adoptada a través del auto adiado 27 de las mismas calendas que dispuso admitir la acción de tutela por él impetrada en calidad de agente oficioso de aquella y decretó la medida provisional; auto que según sus dichos, fue remitido tanto a la Casa de la Justicia de la mencionada municipalidad como a SAMEIN y a la NUEVA EPS, informándoles el lugar, dirección y teléfono donde se encontraba su descendiente. Que su hija mayor atendió la llamada por parte de la señora LUZ MARINA OTÁLVARO quien afirmó ser auxiliar en la Casa de Justicia, llamada que se realizó desde el número móvil 3013944003, diciendo que GLADIS ASTRID MADRID ARIAS se encontraba allá, ante lo cual solicitó pedir el apoyo de la Policía para que la trasladaran en una patrulla para SAMEIN, en consideración a que, era necesario dar cumplimiento al fallo de tutela; momento desde el cual no he tenido razón de GLADIS ASTRID a pesar que ha escrito varios correos, no obtienen respuesta por parte de la Casa de Justicia, ni de SAMEIN o la NUEVA EPS para saber dónde está ésta y en qué condiciones.

Relata en el escrito que en la misma fecha su hija mayor llamó al celular de GLADIS ASTRID MADRID ARIAS, siendo las 10:03 am, y respondió una mujer que afirmó llamarse *Yulimar*, quien les informó que ella estaba en San Cristóbal porque es su empleada y que la tenía haciendo domicilios.

Nuevamente, por escrito allegado a través del mismo medio el 02 de junio pasado, el accionante informó a esta Agencia Judicial que su hija GLADIS ASTRID MADRID ARIAS, de acuerdo con un volante de la Fiscalía que adjuntó, fue reportada como desaparecida desde el 28 de mayo hogaño. Que como familia han hecho enormes esfuerzos por localizarla y ello se logró el 2 de junio pasado cuando se enteraron que se encontraba en el barrio las Margaritas en la Comuna 7 de Robledo. Que desde allí la señora PATRICIA CARDONA quien funge como Edil, buscó apoyo de las autoridades para lograr internarla en consideración a que está poniendo en grave peligro no sólo su vida e integridad sino también la de sus familiares y la comunidad, sin embargo que una vez los agentes de policía la increparon y le realizaron varias preguntas luego de lo cual tomaron la decisión de no llevarla a ninguna clínica puesto que no tenía ninguna enfermedad mental, igualmente se negaron a llevarla

a la Fiscalía pese a haber sido reportada como desaparecida, con el argumento de que no tenían orden de ese entre y además que estaban en paro.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a esta Agencia Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

¿La NUEVA EPS y SAMEIN SALUD INTEGRAL S.A.S. están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la ciudadana GLADIS ASTRID MADRID ARIAS, al no autorizar el internamiento en un hogar de reposo durante 90 días, o durante el tiempo que el médico tratante lo ordene?

Para dar respuesta a este interrogante, esta Agencia Judicial procederá a efectuar el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) el derecho fundamental a la salud, con énfasis en la faceta de acceso; (ii) la Ley 1751 de 2015 y los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud, abordando la resolución 5269 de 22 de diciembre de 2017, y finalmente se analizará el (iii) caso concreto.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE: (Aportó en copia).

- Documento de identificación del accionante y de la afectada directa.
- Certificado de discapacidad mental de la señorita (a) GLADIS ASTRID MADRID ARIAS.
- Escrito contentivo del derecho de petición impetrado a SAMEIN solicitando copia de la historia clínica de la GALDIS ASTRID y del registro de alta donde se evidencie toda la información del grupo familiar que se hizo responsable.
- Constancia emitida por Monseñor Iván Moreno Agudelo, Párroco Emérito de la Basílica Metropolitana de esta urbe, que da cuenta del deterioro mental que con el paso de los años ha presentado GLADIS ASTRID MADRID ARIAS.
- Constancia signada por MARÍA ROCÍO RAMÍREZ MOSQUERA donde se describen los hechos ocurridos con el vehículo de propiedad de su hijo, cuando GLADIS ASTRID con un cuchillo le cortó las cuatro (4) llantas.

NUEVA EPS: (Aportó en copia).

- Poder para actuar
- Certificado de Matrícula de Sucursal Nacional expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SAMEIN SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (Aportó en copia).

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Staff médico psiquiátrico de SAMEIN elaborado el 28 de mayo de 2021
- Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Laboral de Pequeñas Causas.

PREMISAS NORMATIVAS

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

2. ESTUDIO DE LA PROCEDIBILIDAD FORMAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

2.1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva. La agencia oficiosa en el caso concreto.

El artículo 86 de la Constitución Política, así como la norma que desarrolla su contenido, a saber, el Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de presentación de la acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”.

De esta manera, el artículo 10 del citado decreto establece que puede ser presentada: i) por sí misma o a través de apoderado; ii) por medio de agente oficioso, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa; iii) por actuación del Ministerio Público.

Frente a la agencia oficiosa, se establece particularmente lo siguiente: “*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*”.

En el presente caso, CARLOS ANTONIO MADRID OPSINA actúa como agente oficioso de su hija GLADIS ASTRID MADRID ARIAS, la cual posee sendos diagnósticos, entre ellos un padecer mental que la hace totalmente dependiente de sus cuidadores, como se deriva de la lectura del escrito de tutela, así como de los anexos contenidos al mismo. Las anteriores circunstancias evidencian que la agencia oficiosa que se presenta en este caso, cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional al respecto.

Frente a la legitimidad por pasiva, las entidades demandadas son SAMEIN SALUD INTEGRAL S.A.S. y la NUEVA EPS, encargada esta última de la prestación del servicio público de salud, y por vía de la cual la agenciada se encuentra vinculada al Sistema

de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiaria, lo que la enmarca en lo estipulado por el numeral segundo del artículo 42 del Decreto 2591 reglamentario de la acción constitucional, cuando esta se dirige en contra de particulares.

2.2. Inmediatez

La acción de tutela, según la jurisprudencia constitucional debe interponerse en un término de tiempo prudencial, el cual se cuenta desde el momento que comenzó la amenaza al derecho fundamental hasta el momento de presentación de la acción tutelar.

En el caso particular, la fecha en la cual se dio de alta a la agenciada GLADIS ADTRID MADRIS ARIAS fue el 24 de mayo de 2021. La acción, después de que el agente oficioso buscó reiteradamente el internamiento, fue presentada el 28 del citado mes y año, término que resulta razonable.

2.3 Subsidiariedad

La acción de tutela no procede cuando existan otros medios de defensa judicial salvo que busque evitar un perjuicio irremediable o que el medio judicial existente no sea pertinente o eficaz para la protección del derecho fundamental.

La jurisprudencia constitucional ha dejado claro que cuando exista un riesgo contra la vida, la salud o la integridad de las personas, aún y con la competencia de la superintendencia, procede la acción de tutela, así como también, entre otros casos, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional que se encuentren en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Por lo anterior, en el caso concreto debe considerarse la protección reforzada que por mandato de la Constitución Política reviste a GLADIS ASTRID MADRID ARIAS, al ser una persona con una profunda discapacidad mental y en condiciones de vulnerabilidad manifiesta.

3. Derecho fundamental a la salud de las personas en situación de discapacidad bajo los principios de integralidad y continuidad.

El derecho fundamental a la salud tiene una doble connotación (i) como servicio público, establecido así en el artículo 49 de la Constitución, cuya garantía está a cargo del Estado, bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”* y; (ii) como derecho fundamental autónomo *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Su carácter de derecho fundamental autónomo surge de la necesidad del Estado de proteger la salud al más alto nivel, toda vez que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas y el desarrollo de otros derechos fundamentales (T-339/19)

Dentro del marco del sistema internacional de los Derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (PIDESC), en su artículo 12 reconoce *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”* y establece las medidas que deberán adoptar los Estados

para asegurar la efectividad de este derecho, como *"la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad"*.

A partir de su relación directa con la vida y la dignidad de las personas, su protección se refuerza al tratarse de Sujetos de Especial Protección Constitucional que por su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad son merecedores de protección reforzada por parte del Estado, así el artículo 47 de la Constitución indica: *"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*.

Frente a la protección del derecho a la salud de personas que se encuentran en situación de discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales –CDESC- establece que *"la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (apartado d del párrafo 2 del artículo 12), tanto física como mental, incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, y el **tratamiento y atención apropiados de la salud mental.**"* (Negrilla fuera del texto original).

La garantía constitucional del derecho a la salud de la población con discapacidad debe ser desarrollada en conjunción con el principio de integralidad. Al respecto, en sentencia T-121 de 2015 se afirmó: *"El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo"*.

En materia de seguridad social, debe entenderse de acuerdo al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 como *"la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley"*.

Lo anterior fue reiterado mediante la Ley 1751 del 2015, cuyo artículo 8º establece que, *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*. Además, hace claridad que el usuario no puede ver disminuida su salud por la fragmentación de la responsabilidad en la prestación de un servicio específico.

Así mismo, establece que los servicios deben tener un alcance que comprenda todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico en relación de las necesidades específicas de conformidad al estado de salud diagnosticado.

En este sentido, la sentencia T-171 de 2018 considera que el principio de integralidad opera con el fin de suministrar servicios y tecnologías necesarios que ayuden a paliar las afectaciones que perturban las condiciones físicas y mentales,

así mismo, que la enfermedad se pueda tratar al punto de garantizar el mayor grado de salud posible y dignidad humana.

La Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en su artículo 26 que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, para que: *“las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación”*, basándose estos en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona.

Algunas de estas medidas para la atención integral de las personas con discapacidad mental, fueron adoptadas en la Ley 1616 de 2013 la cual incluye modalidades y servicios o acciones complementarias al tratamiento, como la integración familiar social laboral y educativa, esto a través de las Redes Integrales de Prestación de Servicios en Salud Mental integradas a los servicios generales de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Lo anterior apuntando a que el paciente pueda alcanzar el nivel más alto de funcionamiento de individuo y sociedades, potenciando la autonomía en las decisiones sobre cómo vivir satisfactoriamente en la comunidad. En lo referente a la garantía de estos derechos por parte de las EPS, la Ley 100 de 1993, en su artículo 178, establece que dentro de las Funciones de las entidades promotoras de salud está *“establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”*. Así mismo deberán brindar todas las alternativas tendientes a brindar el servicio de manera integral.

En adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que los servicios prestados por parte de las E.P.S se deben otorgar de manera integral y se han analizado casos específicamente relacionados con el tratamiento en salud mental donde se ordena el tratamiento integral.

La sentencia T-422 de 2017 cita por ejemplo las sentencias T-979 de 2012, T-185 de 2014 y T-545 de 2015 en las cuales se analizaron distintos casos relacionados con atención en salud mental e internamiento para rehabilitación. En el caso particular de la T-545 de 2015, el internamiento no se otorgó mediante revisión pues se carecía de la orden médica para tal fin. En los otros dos casos, uno de los cuales incluía una persona de la tercera edad se ordenó el internamiento en un centro adecuado para las condiciones de salud de los pacientes.

5. Alcance del deber de obrar conforme al principio de solidaridad del Estado y la sociedad en la protección especial de las personas con discapacidad mental y el papel de la familia en su recuperación.

Por ministerio del principio de solidaridad, la familia es la primera institución que debe salvaguardar, proteger y propender por el bienestar del paciente, sin que ello implique desconocer la responsabilidad concurrente de la sociedad y del Estado en su recuperación y cuidado, en los que la garantía de acceso integral al Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple un rol fundamental. Ahora bien, cuando una persona se encuentra en un estado de necesidad o en una situación

de vulnerabilidad originada en su condición de salud y sus familiares omiten injustificadamente prestarle su apoyo y, con ello, afectan gravemente sus prerrogativas fundamentales, el derecho positivo establece un conjunto de mecanismos para hacer efectivas las obligaciones de las parientes derivadas del principio de solidaridad (T-032/20).

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en relación con las responsabilidades que surgen frente a **personas con discapacidad mental**, con el fin de delimitar el alcance del deber de obrar conforme al principio de solidaridad social, que le es exigible a la familia, a la comunidad y al Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 13, 49 y numeral 2º del artículo 95 de la Constitución Política.

Igualmente, la Corte en sentencia T-209 de 1999 sostuvo que si bien, en principio, la familia es la primera llamada a asistir las necesidades del paciente, esta obligación no puede ni debe ser absoluto, sino que será establecido *“de cara a la naturaleza de la enfermedad que se enfrenta y teniendo en cuenta los recursos económicos y logísticos de que se disponga”*, ya que en estos eventos no solamente se ven involucrados los derechos del enfermo sino también los de su núcleo familiar.

Sobre el particular, la Corte en sentencia T-1090 de 2004 estableció que es el juez constitucional quien buscará una armonización de los derechos y de las cargas que se encuentran en juego con la decisión terapéutica de reintegrar a un paciente al entorno social y al medio familiar, teniendo en consideración *“las características de la enfermedad mental, la historia clínica del paciente, la posibilidad de que tenga recaídas o reacciones imprevistas y la capacidad de manejo y cuidado de sus parientes”*.

En ese sentido, la corte constitucional, en la sentencia T-558 de 2005, reiteró:

“Recuérdese que lo más recomendado por la medicina psiquiátrica es que el manejo de la enfermedad y su rehabilitación se realice dentro de su medio social, con el apoyo de la familia del paciente. Unidos por lazos de afecto, se espera que de manera espontánea los parientes adelanten actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaborando en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisando el consumo de los medicamentos, estimulando emocionalmente al paciente y favoreciendo su estabilidad y bienestar. Evidentemente, bajo la orientación y coordinación de las entidades que conforman el sistema General de Seguridad Social en Salud pues, aun cuando la familia asuma la responsabilidad por el enfermo, dichas entidades no se eximen de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieran.”

La jurisprudencia constitucional siempre ha reconocido la importancia de involucrar a la familia en el proceso de tratamiento de la enfermedad mental que sufre uno de sus integrantes; para ello, ha apelado al derecho a la salud, al respeto de la dignidad humana y en especial, al principio de la solidaridad social, con el fin de impedir que se eluda la responsabilidad de la familia, del Estado y de los particulares frente a la atención y protección de los enfermos mentales.

De igual manera, es pertinente recordar que la obligación de la familia de cuidado y participación en el tratamiento, no es del todo absoluta ya que se deben sopesar

situaciones como la capacidad física, emocional y económica de sus integrantes. Es por eso, que el juez constitucional, ante una acción de tutela debe determinar *"si el tratamiento adelantado por la E.P.S. puede practicarse con la participación de la familia, siempre y cuando, ella cuente con las características anteriormente mencionadas. Y en caso en que no, se deberá acudir al principio de solidaridad para que el Estado sea quien garantice la efectiva protección de los derechos fundamentales del afectado"*

De tal manera, es deber del juez constitucional valorar las características de la enfermedad mental, la historia clínica, tratamiento, capacidad de manejo y cuidado que puede tratarse en el núcleo familiar, todo dirigido a mejorar sus condiciones de vida propendiendo por generar un nivel más alto de dignidad, no solo al paciente, sino a su familia.

En esa medida, como ya se dijo, en la Corte Constitucional se ha presentado dos líneas en torno a resolver este tipo de conflictos, una en donde se enfatiza en que los enfermos mentales deben manejar su tratamiento en el núcleo familiar, por lo tanto se negó su internación en un hogar geriátrico o de enfermedad mental, pues las recomendaciones clínicas para estos casos era reintegrarlos a sus hogares, y otra en donde la Corporación estimó que, por carecerse de apoyo familiar, o resultar la carga excesiva para una familia de limitada capacidad física, económica o emocional, el Estado directamente o por conducto de una EPS o similar, debía garantizar los derechos fundamentales quebrantados o en riesgo. (T-714/14)

6. LA LEY 1751 DE 2015 Y LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. LA RESOLUCIÓN 5269 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017.

Reconociendo de igual manera el principio de sostenibilidad del sistema, el cual establece que *"(e)l Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal"*; la Ley 1751 de 2015 incluyó algunas limitaciones razonables a las prestaciones de servicios de salud. De esta forma, el artículo 15 de la mencionada Ley Estatutaria establece ciertos criterios que permiten al Ministerio de Salud y Protección Social excluir de la financiación con recursos públicos ciertos procedimientos médicos. Dichas exclusiones deberán ser determinadas *"previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente."*

Actualmente, las exclusiones de las que habla el artículo 15 de la Ley Estatutaria, se encuentran en la Resolución 5267 y 5269 del 22 de diciembre de 2017. En las consideraciones de la Resolución 5269 se destacan, entre otras normas relevantes, los literales (c) e (i) del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 los cuales mencionan que son obligaciones del Estado *"Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales"*, así como también *"(a)doptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población"*, respectivamente.

La Resolución 5269 de 2017 tiene por objeto actualizar el Plan de Beneficios en Salud (anteriormente conocido como POS) con cargo a la Unidad de Pagos por Capitación y establecer las coberturas y de los servicios en salud que deben ser garantizados por las entidades promotoras de salud (EPS).

En el título III de dicha resolución, denominado "Cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC", que comprende los artículos 15 a 65, menciona en su artículo 15 que:

*"(l)os beneficios en salud descritos en el presente acto administrativo, **deberán ser garantizados por las EPS, o las entidades que hagan sus veces**, con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, **sin trámites de carácter administrativo que se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.**"* Negritas propias.

El capítulo VI (que comprende los artículos 60 a 64) del citado título III, desarrolla los servicios relacionados con salud mental. En el artículo 63, se establece lo siguiente frente a la atención con internación en salud mental:

"El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia la internación de pacientes con trastorno o enfermedad mental de cualquier tipo durante la fase aguda de su enfermedad o en caso de que esta ponga en peligro su vida o integridad, la de sus familiares o la comunidad.

En la fase aguda, la financiación con recursos de la UPC para la hospitalización podrá extenderse hasta 90 días continuos o discontinuos por año calendario; de acuerdo con el concepto del equipo de profesional tratante, siempre y cuando estas atenciones se enmarquen en el ámbito de la salud y no correspondan a estancias por condiciones de abandono social.

En caso de que el trastorno o enfermedad mental ponga en peligro la vida o integridad del paciente, la de sus familiares o la comunidad, la financiación con recursos de la UPC para la internación será durante el período que considere necesario el o los profesionales tratantes."

De la normativa citada se deriva que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reconoció la salud como un derecho fundamental autónomo, buscando establecer (artículo 15) ciertas exclusiones en cuanto a los servicios médicos que pueden ser prestados por parte de las EPS.

El Ministerio de Salud y Protección Social estableció, en la Resolución 5269 de 2017, los servicios que deben ser prestados por las EPS, así como aquellos que están excluidos de la financiación por recursos públicos. Dentro de las prestaciones incluidas se encuentran las internaciones de pacientes con trastornos mentales, hasta por noventa (90) días en la fase aguda de la enfermedad, de acuerdo con el concepto del médico tratante.

Finalmente es necesario reiterar las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional para ordenar, por vía de acción de tutela, las prestaciones que están incluidas en el Plan de Beneficios en Salud y que, al ser negadas, pueden constituir una vulneración al derecho fundamental a la salud. Tales condiciones para exigir

subjetivamente el derecho y su debida prestación se sintetizan de la siguiente manera:

- i) el servicio médico debe estar contemplado en el Plan de Beneficios en Salud;
- ii) debidamente ordenado por el médico tratante;
- iii) debe ser necesario para conservar su salud, vida y dignidad y;
- iv) fue previamente solicitado a la entidad encargada, la cual o se negó a la prestación o dilató la misma de manera injustificada.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Para resolver el presente problema jurídico, es necesario revisar si de acuerdo a la normatividad referenciada anteriormente, la internación de la paciente está excluida, o si, por el contrario, está incluida dentro de los servicios que la NUEVA EPS debe prestar.

En el caso concreto, esta judicatura encuentra que se cumplen con los criterios jurisprudenciales mediante los cuales se hace exigible mediante la acción de tutela una prestación médica incluida en el Plan de Beneficios en Salud, pues se logró evidenciar lo siguiente:

- i) el internamiento por salud mental está debidamente incluido en el artículo 63 de la Resolución 5269 de 2017;
- ii) su necesidad se fundamenta en el grave estado de salud de una paciente con sendas patologías que afectan su salud mental; y
- iii) su autorización fue solicitada a la EPS y a SAMEIN en varias ocasiones. La negativa en la prestación del servicio al cual tenía derecho, llevó a que su padre CARLOS ANTONIO MADRID OSPINA, presentara la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales a la salud, la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la igualdad.

Este Despacho concluye entonces que, GLADIS ASTRID MADRID ARIAS debe ser valorada nuevamente, para que sea determinado médicamente si en este momento es pertinente clínicamente recibir el servicio de internación en un hogar de cuidado, dejando claro que esta responsabilidad corresponde a la NUEVA EPS a través de su red de prestadores y/o IPS contratadas, pues está dentro de los servicios médicos designados por la Resolución 5269 de 2017. Por lo anterior se ordenará que la NUEVA EPS brinde el servicio médico indicado.

De igual manera, dadas las condiciones fácticas y que enmarcan la situación de la paciente, como un sujeto de especial protección constitucional, se ordenará en el caso acá analizado que la atención médica que sea determinada por el médico tratante en la nueva valoración, sea prestada de manera integral y según las indicaciones que, en lo sucesivo, sean ordenadas por éstos.

Por lo tanto, este Despacho concederá la tutela de los derechos fundamentales a la salud, la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la igualdad de la ciudadana GLADIS ASTRID MADRID ARIAS. Lo anterior, dado su diagnóstico de grave estado de salud y la dificultad en el tratamiento de sus trastornos mentales; aunado a que la paciente es una persona con sendos diagnósticos y en condición de vulnerabilidad, de lo que se deriva que el juez de tutela debe intervenir en el caso

concreto.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la medida provisional decretada en auto adiado 27 de mayo de 2021, considerando que los llamados a dar respuesta a los requerimientos de la paciente es LA NUEVA EPS a través de su red de prestadores y/o IPS contratadas quién deberá proceder a realizar una nueva valoración médica tendiente a determinar si es necesario y pertinente clínicamente el internamiento de GLADIS ASTRID MADRID ARIAS en una entidad médica idónea para el tratamiento de trastornos mentales por el tiempo que determine el profesional de la salud de acuerdo a las resoluciones y normativas pertinentes. De igual manera, se ordenará que, de acuerdo a dicha valoración se continúe brindando la atención médica de manera integral y de acuerdo a lo ordenado en próximas ocasiones por los médicos tratantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR A SAMEIN SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. de la presente acción constitucional y en ese orden, **REVOCAR** la medida provisional decretada en auto adiado 27 de mayo de 2021 en favor de la ciudadana GLADIS ASTRID MADRID ARIAS identificada con C.C. 3.328.783.

SEGUNDO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud, la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la igualdad de la afectada directa, GLADIS ASTRID MADRID ARIAS.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, si aún no lo ha hecho en virtud de la medida provisional ya referida, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar una nueva valoración médica tendiente a determinar si es necesario y pertinente clínicamente el internamiento de GLADIS ASTRID MADRID ARIAS en una entidad médica idónea para el tratamiento de trastornos mentales por el término que determine el profesional de la salud, en los términos de esta sentencia. El tratamiento ordenado deberá ser prestado de manera continua e integral, de acuerdo con las prescripciones que dicten los médicos tratantes.

CUARTO: Se advierte al accionante y a su grupo familiar la responsabilidad que les asiste en el tratamiento y acompañamiento en la recuperación de la señora GLADIS ASTRID y el deber de procurar la asistencia de su familiar a las citas médicas programadas, pues al Despacho dentro de sus deberes legales y constitucionales no le es dable exceder la competencia judicial y proferir órdenes para la colaboración de la fuerza pública, que vayan en contravía de la voluntad de la paciente en los términos de la Ley 1996 de 2019. Se advierte que deberán procurar brindar a la paciente la información necesaria para que, pese a sus patologías, comprenda los riesgos y beneficios del tratamiento ordenado.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11169739480f63078c568656a68937b90cc66ddf7c247a066b2573058e704dec

Documento generado en 11/06/2021 04:43:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**